

ECOSISTEMA SOCIETARIO DEPORTIVO EN FRANCIA. ¿PUEDE LA “SAOS” SER UNA ALTERNATIVA PLAUSIBLE PARA EL FÚTBOL ARGENTINO?

I. Introducción

Si bien el fútbol es una desmesurada pasión que viven millones de personas a lo largo y ancho del mundo, indudablemente se trata también de un negocio donde se mueve un caudal colosal de dinero. Por ende, se requiere de estructuras societarias que otorguen profesionalidad al sector y, al mismo tiempo, de mecanismos jurídicos que respeten el rol social de las asociaciones civiles y breguen por el desarrollo de sus disciplinas deportivas amateurs.

En Francia, la estructura y el funcionamiento de las personas ideales con objeto deportivo se regula en el Código del Deporte,¹ más estrictamente en el Título II del Libro Primero de la Parte Legislativa (artículos L.121-1 a L.122-19) y en el Título II del Libro Primero de la Parte Reglamentaria (artículos R.121-1 a R.122-12). De conformidad con la norma, una entidad deportiva puede ordenarse como asociación civil o sociedad comercial.

A este respecto, el primer párrafo del artículo L.122-1 y el artículo R.122-1 estipulan que cualquier asociación civil afiliada a una federación deportiva nacional que compita en eventos deportivos que le proporcionen ingresos anuales superiores a un millón doscientos mil euros (€ 1.200.000) o, en su defecto, que emplee a deportistas profesionales por un importe mayor a ochocientos mil euros (€ 800.000), imperativamente deberá constituir una sociedad mercantil para la gestión de dicha

¹ Code du sport. Versión en idioma francés. Véase en:
https://www.legifrance.gouv.fr/codes/texte_lc/LEGITEXT000006071318/2024-09-24/.

unidad económica. A efectos del cómputo, se tienen en cuenta los ingresos medios percibidos y las retribuciones pagadas durante los tres últimos ejercicios contables.

Ahora bien, cabe preguntarse qué se considera ingreso; así como también, qué se entiende por egreso remunerativo. Por un lado, según el artículo R.122-2, se entenderá por *ingreso* a todas las ganancias netas, es decir libre de impuestos y otros gravámenes, provenientes de los eventos en los que participe la asociación civil, en particular por: la venta de entradas, la publicidad o sponsorización y los derechos de televisión. Por otro lado, según el artículo R.122-3, se valorará como *remuneración* a todos los salarios, bonificaciones, vacaciones, prestaciones en dinero o en especie, ordinarios o excepcionales, percibidos por los deportistas profesionales. De tales montos deberán deducirse las deudas tributarias y las cargas sociales.

En ese marco, el artículo L.122-4 establece que toda asociación civil dispondrá del plazo de un (1) año, una vez cumplido al menos uno de los requisitos del párrafo primero del artículo L.122-1, para la constitución de la sociedad comercial. En el hipotético supuesto que no dé cumplimiento a ello, quedará excluida de las competiciones organizadas por la federación deportiva nacional.

Sin perjuicio de lo mencionado, el segundo párrafo del artículo L.122-1 prevé la posibilidad de que, aún cuando una asociación civil deportiva no alcance los umbrales dinerarios relativos a ingresos y/o egresos remunerativos, la misma podrá constituir, si así lo quisiera, una sociedad mercantil para la administración de aquellas disciplinas que son objeto de explotación comercial.

En resguardo del fin social que cumplen las instituciones del deporte, tras la constitución de la sociedad comercial, la asociación civil originaria no desaparece dado que continua en el control de las disciplinas deportivas amateurs. De hecho, el punto cinco del artículo R.122-8 determina la posibilidad de que la asociación deportiva reciba una contraprestación por parte de la sociedad mercantil con base en la cesión de sus rasgos distintivos y del vínculo de afiliación con la federación deportiva correspondiente, compensación que le permitiría desarrollar y financiar su departamento amateur. Más

aún, oportunamente el artículo L.122-18 expresa que cuando la asociación madre se encuentre con las dificultades empresariales y financieras contempladas en el Libro VI del Código de Comercio, la sociedad deportiva queda obligada a ejecutar el plan de salvaguardia y/o recuperación jurídica.

Visto que, por *imperium* legal, la sociedad mercantil deportiva tiene su origen en un acto jurídico propio de la asociación civil, nos interrogamos, ¿Qué tipos societarios consagra la norma? Previo al primero de febrero del año 2012 los clubes tenían la potestad de constituir una *sociedad anónima deportiva profesional (SASP)*, una *sociedad deportiva unipersonal de responsabilidad limitada (EUSRL)* o una *sociedad anónima con objeto deportivo (SAOS)*. Con la entrada en vigor de la Ley nro. 2012-158² se incorpora al Código del Deporte francés la posibilidad de erigir algunas de las sociedades comerciales tradicionales contempladas en el Código de Comercio³, entre ellas: *sociedad anónima, sociedad de responsabilidad limitada y sociedad por acciones simplificada*. Más cerca en el tiempo, la Ley nro. 2022-296 destinada a democratizar el deporte en Francia,⁴ según indica su nombre, incorporó a la *sociedad cooperativa*. Los mencionados tipos societarios son *numerus clausus*; de manera que no se admiten, para las entidades deportivas francesas, otras formas jurídicas que no estén contempladas en el artículo L.122-2.

Es dable señalar que, si bien ya no es posible constituir una empresa deportiva local de economía mixta (SEMSL), aquellas que se hubieran conformado con anterioridad al 29 de diciembre de 1999 podrán conservar tal régimen jurídico. Así lo dispone el artículo L.122-12.

En el presente trabajo no efectuaré un análisis exhaustivo de las sociedades comerciales tradicionales existentes en la República de Francia, sino más bien, de las

² Loi n° 2012-158 du 1er février 2012. Versión en idioma francés. Véase en: <https://www.legifrance.gouv.fr/jorf/id/JORFTEXT000025269948/>.

³ Code de Commerce. Versión en idioma francés. Véase en: https://www.legifrance.gouv.fr/codes/texte_lc/LEGITEXT000005634379/.

⁴ LOI n° 2022-296 du 2 mars 2022 visant à démocratiser le sport en France (1). Versión en idioma francés. Véase en: <https://www.legifrance.gouv.fr/jorf/id/JORFTEXT000045287568>.

propiamente deportivas y, dentro de éstas, me ceñiré a la sociedad anónima con objeto deportivo, en francés: *Société Anonyme à Object Sportif* (SAOS).

II. Estructuras societarias estrictamente deportivas

II.1. La sociedad anónima deportiva profesional (SASP)

Con el nombre de origen *Société Anonyme Sportive Professionnelle* (SASP), de las tres vigentes es la que más se asemeja a una sociedad mercantil tradicional y bajo la cual se acogen la mayoría de los clubes profesionales de fútbol, entre ellos los emblemáticos Olympique de Marsella, Olympique de Lyon, Paris Saint - Germain, Saint - Etienne Loire, Lille Olympique Sporting Club y Football Club de Nantes.

Una de las principales diferencias existentes con la *sociedad anónima con objeto deportivo* (SAOS) y la *sociedad deportiva unipersonal de responsabilidad limitada* (EUSRL) consiste en que, no obstante que desde un inicio el único accionista es la asociación civil deportiva que la constituye, posteriormente las alícuotas del capital social pueden ser objeto de transferencia onerosa a personas jurídicas y físicas de carácter privado. Otras de las características que luce son: a) posibilidad de distribuir dividendos entre los accionistas al cierre del ejercicio contable; b) cargos del directorio remunerados; c) innecesidad de fijar capital social mínimo en el acto constitutivo.

En atención a lo expuesto, corresponde aseverar que se trata de la figura societaria que presenta mayor interés para los inversores privados.

II.2. La sociedad deportiva unipersonal de responsabilidad limitada (EUSRL)

Denominada en francés *Entreprise Unipersonnelle Sportive à Responsabilité Limitée* (EUSRL), sin duda alguna se trata del tipo societario ideal para aquellas asociaciones civiles deportivas que, debiéndose adecuar a lo estipulado por el artículo L.122-1 del Código del Deporte, se opongan a la financiación e intromisión de terceras personas en las arcas institucionales.

Lo anterior se entiende si tenemos en cuenta que la asociación civil que la ha constituido será la accionista del cien por ciento (100%) del capital social durante toda su vida jurídica, puesto que existe un voto a la posibilidad de transferir cuotapartes del capital social a un inversor privado. Por consiguiente, la asociación madre gestionará y administrará el sector fútbol profesional sin la injerencia de sujetos externos.

Otros rasgos distintivos que exhibe esta figura societaria son: a) no se requiere capital social mínimo para su constitución; b) prohibición de remunerar a quienes ostentan cargo en el directorio. Adicionalmente, a efectos de otorgar pureza en términos contables, se prohíbe que la asociación civil pueda embolsarse las utilidades o ganancias al cierre del ejercicio de la EUSRL, debiendo asignarse las mismas a reserva o, en todo caso, a inversión.

II.3. La sociedad anónima con objeto deportivo (SAOS)

En su idioma nativo titulada *Société Anonyme à Object Sportif* (SAOS), constituye una figura intermedia entre la *sociedad anónima deportiva profesional* (SASP) y la *sociedad deportiva unipersonal de responsabilidad limitada* (EUSRL). Sus singulares características conciben la expectativa de que pueda ser estudiada, tratada y aplicada en la República Argentina, a saber:⁵

- a) Su objeto social se ajusta a la gestión y administración de las disciplinas deportivas que sean explotadas económicaamente.
- b) Por disposición del artículo L.122-6 del Código del Deporte, la asociación civil que la constituyó debe conservar, durante toda su vida jurídica, al menos un tercio (1/3) del capital accionario y de los derechos de voto en las asambleas. De esta manera, la norma garantiza que la asociación civil matriz se reserve, en todo momento, la calidad de accionista y la potestad de participar activamente en el

⁵ Federación Francesa de Básquet (FFBB). “*La constitution d'une société sportive. La Société Anonyme à Objet Sportif*”. 15 de mayo del año 2013. Versión en idioma francés: Véase en: https://www.ffbb.com/sites/default/files/2012-08-10_cfj_3.3_la_saos.doc.pdf.

control y la toma de decisiones de la SAOS. Más aún, el Decreto nro. 86-409⁶ sobre el estatuto marco de las *sociedades anónimas con objeto deportivo* (SAOS), en su apartado trece, establece que la transmisión a título oneroso de las alícuotas del capital social están sujetas a la aprobación del consejo administración.

- c) El número de accionistas no puede ser inferior a siete (7). Así, se pretende evitar que la sociedad mercantil pueda ser controlada, en mayor parte, por una sola persona física o jurídica privada distinta de la asociación civil madre.
- d) Por su parte, el artículo L.122-10 establece que los beneficios o utilidades cosechados al cierre de los balances contables no podrán ser distribuidos entre los accionistas, debiendo asignarse los mismos a reserva o, en todo caso, a inversión. Visto que no se admite el reparto de dividendos, ¿podríamos valorar a la figura, aunque suene atípico, como una sociedad anónima que no tiene como fin principal el lucro? En realidad, la ganancia del privado y el resguardo de su inversión va a tener causa en una futura transmisión onerosa de las acciones a una tercera persona física o jurídica. Claro, ello en tanto y en cuanto la SAOS haya sido gestionada y administrada de manera responsable, ensanchando el aparato empresarial y su circuito económico. Como en toda sociedad anónima, el accionista limita su responsabilidad a la integración de sus aportes.
- e) Por último, ajustándose al artículo L.122-5, no corresponde que los miembros del directorio perciban remuneración alguna por sus funciones. Solo se autoriza el reembolso de los gastos efectuados en ejercicio de sus funciones.

III. Acuerdo de colaboración

⁶ Décret n°86-409 du 11 mars 1986 relatif aux statuts types des sociétés à objet Sportif. Versión en idioma francés. Véase en: <https://www.legifrance.gouv.fr/loda/id/LEGIARTI000006319716/2010-12-16>.

El artículo L.122-14 determina que la asociación civil y la sociedad mercantil erigida deben definir sus relaciones jurídicas mediante un convenio que ostente una vigencia entre un mínimo de diez (10) y un máximo de quince (15) años.

Así, la Parte Reglamentaria del Código del Deporte, en su artículo R.122-8, enumera las cláusulas y estipulaciones que debe contener el acuerdo de colaboración a celebrarse por ambas entidades. De manera enunciativa, podemos mencionar las siguientes:

- a) La definición de las actividades vinculadas al sector amateur y de las actividades vinculadas al sector profesional, de las que serán respectivamente responsables la asociación civil y la sociedad mercantil.
- b) La distribución entre la asociación civil y la sociedad comercial de las actividades relacionadas a la formación de los deportistas.
- c) La manera en la que las instalaciones deportivas serán utilizadas por ambas partes.
- d) Las condiciones y, en particular, las contraprestaciones solidarias en favor de la asociación civil, como consecuencia de la concesión o transferencia del nombre, marca u otros signos distintivos a la sociedad mercantil. No obstante, el artículo L.122-16 consagra que la asociación deportiva conserva la libre disposición de dichos elementos cedidos.
- e) Los términos de renovación del acuerdo, que no debe incluir la posibilidad de renovación tácita.
- f) Que la participación de equipos profesionales en competiciones organizadas por una federación deportiva o liga profesional es potestad de la sociedad comercial. Concordantemente, el artículo L.122-16-1 dispone que la afiliación de una asociación civil a una federación da lugar a la emisión de un número de afiliación del que el club es único titular. En este orden, la sociedad deportiva constituida

por la asociación madre tiene derecho a utilizar el número de afiliación de esta última para la realización de las actividades que le han sido encomendadas.

- g) Que ninguna persona física que ejerce funciones dentro de la comisión o junta directiva de la asociación civil podrá ser miembro del consejo de administración y/o vigilancia de la sociedad mercantil deportiva.

IV. Reflexiones finales

Entre los modelos de sociedades mercantiles dedicadas al deporte que se encuentran en el derecho comparado, se destaca el vigente en territorio francés y, en particular, su figura jurídica denominada *sociedad anónima con objeto deportivo* (SAOS).

Considerando que el principal temor entre los dirigentes del fútbol de la República Argentina, en relación a la admisión de capitales privados, consiste en la eventual pérdida del componente social de los clubes, nos interrogamos si puede la SAOS, sin descartar otras figuras jurídicas existentes, ser una alternativa viable. A la luz de lo estudiado, entiendo que la respuesta afirmativa es factible, aunque no solo porque la asociación civil adquiere el porte de accionista de la sociedad mercantil que constituye, al mismo tiempo que tiene voz y voto en las asambleas, sino también porque la entidad civil conserva su autonomía jurídica y el sector deportivo amateur bajo su dominio, con suficientes herramientas y medios para gestionarlo de manera eficaz, o sea mediante los aportes solidarios que abona la sociedad mercantil en cumplimiento del acuerdo de cooperación suscripto entre ambas entidades.

A efectos de adecuarse a los tiempos modernos, recuperar terreno en el plano internacional y desarrollar el deporte nacional, el fútbol argentino debe idear y moldear un sistema que, sin menoscabar el rol social de los clubes y su sector deportivo amateur, permita el ingreso de capitales privados. Para la consecución de tal fin, es imprescindible estudiar las maquetas armadas y que efectivamente funcionan para las sociedades mercantiles con objeto deportivo en el derecho comparado y no, simplemente, limitarse

a emular la frase atribuida al filósofo y escritor español Miguel de Unamuno: “*No sé de qué se trata, pero me opongo*”.

Por lo pronto, me animo a decirle a la francesa *sociedad anónima con objeto deportivo* (SAOS): ¡Chapeau!

Luciano E. Pugnaloni.

Escribano público adscripto al Registro Notarial número seis del partido de Olavarría, provincia de Buenos Aires. Graduado en Derecho en la Universidad Católica Argentina Santa María de los Buenos Aires. Posgrado en Derecho Deportivo en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires (UBA). Magíster en Derecho Deportivo en la Universidad Europea - Escuela Universitaria del Real Madrid.

EDITA: IUSPORT

Octubre 2024